

DICTAMEN NÚMERO 162 ELABORADO POR LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; Y SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; CORRESPONDIENTE A DOCE INICIATIVAS DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVAS A REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A los diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales nos fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diez iniciativas de ley con proyecto de decreto, relativas a reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Colima y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

A los diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de las Leyes de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima; Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; Orgánica de la Administración Pública del Estado; que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; así como del Código Penal para el Estado de Colima.

A los diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud y Bienestar Social, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar la fracción LII y adicionar una fracción LIII ambos al artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como reformar la fracción VIII y adicionar una fracción IX, ambos al artículo 5° de la Ley de Salud del Estado de Colima, y adicionar el artículo 147 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

Por lo tanto, después de haberse turnado las doce iniciativas antes referidas, con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es responsabilidad de la Comisión de Estudios

Legislativos y Puntos Constitucionales la emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- La Diputada Martha Leticia Sosa Govea y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 16 de agosto de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones de las Leyes de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima; Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; Orgánica de la Administración Pública del Estado; que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; así como al Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/566/016, de fecha 16 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- El Diputado Héctor Magaña Lara y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 23 de agosto de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el artículo 236 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/589/016, de fecha 23 de agosto de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- La Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y demás diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 06 de octubre de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 119; adiciona el Capítulo V, Acoso Sexual Callejero; el artículo 152 Bis; el artículo 152 Ter; 152 Quáter, todos del Código Penal para el Estado de Colima; así como adicionar la fracción IV y se recorren el orden de las demás fracciones del artículo 59; la fracción XIII y se recorre el orden de las siguientes fracciones del artículo 63; todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Que mediante oficio número DPL/700/016, de fecha 06 de octubre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4.- Por instrucciones del **Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, con fundamento en el párrafo primero del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Prof. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, remitió a la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, un oficio en el que hace algunas observaciones con objeto de veto, respecto al Decreto No. 258, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Colima.

Los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- La **Diputada Martha Leticia Sosa Govea** y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 22 de febrero de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el párrafo primero a fin de eliminar el apartado y el Capítulo V denominado "PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO" al Título Primero de la Sección cuarta de delitos Contra el Estado, integrado por el artículo 266 BIS; así como derogar el Capítulo V PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO integrado por el Artículo 266 BIS, todos del decreto 258 aprobado con fecha 15 de febrero de 2017 por la Quincuagésima Octava Legislatura.

Mediante oficio número DPL/1029/017 de fecha 22 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

6.- El **Diputado Héctor Magaña Lara** y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 28 de febrero de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar los artículos 233; la denominación del título primero; la denominación del Capítulo II del título primero de la Sección Tercera; los párrafos primero y tercero del artículo 233 Ter; los párrafos

primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 234; el artículo 236; el artículo 237 Bis; el artículo 238; el artículo 239; y el párrafo primero del artículo 242; se adicionan el artículo 233 bis; la fracción IV al artículo 234; el Capítulo II Bis; el artículo 234 Bis; el capítulo II Ter; el artículo 234 Ter; el Capítulo IV Bis; el artículo 236 Bis; el Capítulo IV ter; el artículo 236 Ter; el capítulo V Bis; se deroga el párrafo cuarto del artículo 240, todos del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1047/016 de fecha 28 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

7.- La Diputada Adriana Lucia Mesina Tena y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 04 de mayo de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el artículo 149 del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 11 de octubre de 2014.

Mediante oficio número DPL/1214/017 de fecha 04 de mayo de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

8.- La Diputada Martha Leticia Sosa Govea y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 04 de mayo de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar la fracción LII y adicionar una fracción LIII ambos al artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, así como reformar la fracción VIII y adicionar una fracción IX, ambos al artículo 5° de la Ley de Salud del Estado de Colima, y adicionar el artículo 147 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1208/017 de fecha 04 de mayo de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud y Bienestar Social, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

9.- Por instrucciones del Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el párrafo primero del artículo 40 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Prof. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, remitió a la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, el oficio OCG/90/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, en el que hace algunas observaciones con objeto de veto, respecto al Decreto No. 300, por el que se adiciona la fracción VI al inciso a) del artículo 185 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1304/017 de fecha 07 de junio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

10.- El Diputado Héctor Magaña Lara y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 03 de julio de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar el artículo 119; derogar el segundo y tercer párrafo del artículo 218 y se agrega el artículo 218 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1404/017 de fecha 03 de julio de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

11.- La Diputada Leticia Zepeda Mesina de Movimiento Ciudadano, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 22 de agosto de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar la denominación del Capítulo IV del Título Séptimo y el artículo 215 del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1543/017 de fecha 22 de agosto de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

12.- El Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Titular del Poder Ejecutivo de Estado, con fecha 06 de septiembre de 2017, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a reformar y adicionar

diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y del Código Penal para el Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1583/017 de fecha 14 de septiembre de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en comento, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

13.- De los antecedentes anteriormente señalados, los Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; Hacienda Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos; y de Salud y Bienestar Social, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Diputada **Martha Leticia Sosa Govea** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone realizar una reforma integral a la legislación del estado, con el propósito de promover un presupuesto y un gasto público responsable, eficiente y transparente, que promueva condiciones de bienestar para todos los colimenses. En esta reforma integral, se busca resolver las tres problemáticas mencionadas al principio de la iniciativa, previo diagnóstico de las deficiencias y vacíos legislativos que las hacen posibles.”

II.- El Diputado **Héctor Magaña Lara** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone derogar el segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Colima, el cual señala lo siguiente: “Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas”. El cual limita el actuar de medidas correctivas por la vía penal, en razón que dicho precepto atañe la punibilidad únicamente en los casos que otras disposiciones legales no contemplen una sanción administrativa”.

III.- La Diputada **Gabriela de la Paz Sevilla Blanco** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone regular en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en Código Penal, la inclusión de los siguientes puntos:

Creación de programas y políticas públicas desde la Secretaría de Educación de la Entidad, dirigidas a concientizar sobre la problemática que implica el acoso sexual callejero, así como medidas tendientes a desincentivarlo.

Como medida de transición a la concientización de la problemática, se plantea la inclusión de un tipo penal que prevea y sancione a aquella persona que realice actos de acoso sexual, ya sea en la vía pública o en espacios públicos. Recalamos la importancia de que esta medida debe ser un puente hacia la eliminación de estas prácticas, y a su vez proponemos que, tras una evaluación que demuestre que se haya cumplido el propósito, se elimine esta figura del Código Punitivo de la Entidad”.

IV.- En lo que respecta al veto del decreto 258, aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, dentro de los argumentos torales de las observaciones emitidas por el **Poder Ejecutivo del Estado**, señala lo siguiente:

“Que encontrándose dentro del término que señala el artículo 40 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se estima conveniente hacer observaciones al referido Decreto No. 258, en lo que corresponde a la aprobación de la adición el Capítulo V denominado “PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO” al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos contra el Estado”.

V.- La Diputada **Martha Leticia Sosa Govea** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en su exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone derogar la propuesta referida en el veto al decreto 258 aprobado con fecha 15 de febrero de 2017, correspondiente al capítulo V denominado Perturbación del orden público, integrado por el artículo 266 bis del Código Penal para el Estado de Colima.”

VI.- El Diputado **Héctor Magaña Lara** y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone homologar las reformas constitucionales en materia de corrupción, atendiendo primordialmente los razonamientos lógicos-jurídicos. De igual forma con este proyecto se estará perfeccionando las figuras jurídicas que producen lagunas para la aplicación del Sistema Nacional de Anticorrupción y la reserva de protección que nos otorga la Carta Magna”.

VII.- La Diputada **Adriana Lucia Mesina Tena** y demás diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Tiene como propósito reformar el artículo 149 del Código Penal para el Estado de Colima, a efecto de endurecer la penalidad del delito de abuso sexual, considerando que con dicha medida se otorgará una mayor protección a las víctimas de este delito, siendo también una fase para prevenir y detectar oportunamente otros posibles delitos con mayor agravante, como la violación o el feminicidio”.

VIII.- La Diputada **Martha Leticia Sosa Govea** y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone otorgar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, la facultad de investigación en los casos de menores embarazadas y poder realizar la denuncia ante el Ministerio Público; así como dotar a la Secretaría de Salud del Estado de Colima la atribución para informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cuando llegue a los centros de salud, hospitales y cualquier institución perteneciente al sistema de salud, una menor de 14 años embarazada y adicionar al Código Penal del Estado la obligación de la sociedad para dar aviso a la autoridad cuando exista la posibilidad de la comisión de un delito en contra de menores de 14 años”.

IX.- En lo que respecta al veto del decreto 300, aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, dentro de los argumentos torales de las observaciones emitidas por el **Poder Ejecutivo del Estado**, señala lo siguiente:

“Que encontrándose dentro del término que señala el artículo 40 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se estima conveniente hacer observaciones al referido Decreto No. 300, en lo que corresponde a la aprobación de la adición de la fracción VI al inciso A) del artículo 185 al Código Penal para el Estado de Colima”.

X.- El Diputado **Héctor Magaña Lara** y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los diputados únicos de los Partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente que:

“Propone adicionar el Artículo 218 Bis que señala que se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades diarias de medida y actualización a la persona física o moral, que personalmente o por medio de su representante legal lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.”

XI.- La Diputada **Leticia Zepeda Mesina** del Partido Movimiento Ciudadano, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“Propone reformar el Código Penal, para que no solo disponga una pena respecto a quien abandone a un incapaz, sino que se amplíe dicha disposición a la omisión del cuidado, a quien se niegue o no cumpla con ese deber, exponga a un peligro en su integridad física o emocional, o delegue indebidamente a otra persona o institución su compromiso hacia con las niñas, niños, adolescentes, enfermos, adultos mayores e incapaces.”

XII.- El Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“Propone implementar en el Código Penal para el Estado de Colima y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, el modelo de sistema anticorrupción, además de contemplar mecanismos robustos para la auditoría y fiscalización de los recursos públicos, y padecimientos jurisdiccionales para imponer sanciones administrativas; también nuevo modelo en materia penal, que requiere de la tipificación de conductas de servidores públicos o particulares vinculados con la función pública que afectan de manera grave las finanzas públicas; que pongan en riesgo el bienestar social o, que en ejecución de actos irregulares e ilegales, incurran en violaciones de derechos humanos.”

XIII.- Los responsables de emitir el presente dictamen, solicitamos a la Procuraduría de Justicia en el Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que anteceden, ello mediante diversos oficios, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, emitió criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en el numeral 11 de los antecedentes del presente dictamen, mediante oficio S.P.Y.F./1104/2017, de fecha 19 de octubre de 2017, en el cual refiere lo siguiente:

La Dirección de Presupuesto, de la Dirección General de Egresos, señala lo siguiente: Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y artículo 16 y 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y considerando que la iniciativa de reforma y adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y del Código Penal para el Estado de Colima NO Proporciona la información cualitativa ni cuantitativa determinante para opinar respecto al impacto presupuestario de la iniciativa de reforma en comento; sin embargo, por ser esta iniciativa una obligación emanada de la reforma constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, y considerando la hipótesis legal del artículo 10 fracción I último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se emite el

siguiente dictamen positivo, sujeto a disponibilidad presupuestaria y liquidez financiera.

La Dirección General de Planeación y Control, manifiesta lo siguiente: Los aspectos a los que se refiere la iniciativa, se encuentran alineados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, por lo que si existe congruencia para su discusión.

En lo que corresponde a las demás iniciativas mencionadas en los antecedentes del presente dictamen, se deja asentado que la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, solicitó a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la emisión de un criterio técnico respecto de cada una de ellas; asimismo dicho ente, por ser la principal instancia en la aplicación del Código Penal para el Estado de Colima, instruyó al personal necesario para colaborar con los trabajos del presente dictamen, en coordinación con los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y posteriormente formar un solo resolutivo de ley, teniendo como principal objetivo salvaguardar la protección de todos los colimenses y respetar los principios rectores de nuestro sistema jurídico penal aplicable.

XIV- Leídas y analizadas las doce iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Gral. Francisco J. Múgica*”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales es competente para estudiar y dictaminar con autonomía plena, cada una las iniciativas sujetas a análisis, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Asimismo al trabajo realizado por las Comisiones en conjunto de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y de Salud y Bienestar Social, respecto al estudio y análisis de dos iniciativas referidas en los numerales 1 y 7 del rubro de los antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es la Comisión responsable de emitir el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de las iniciativas, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos parcialmente la viabilidad de las iniciativas ya descritas anteriormente, de conformidad con los siguientes argumentos:

1.- La iniciativa presentada por la **Diputada Martha Leticia Sosa Govea**, señalada en la fracción I del análisis de las iniciativas, plantea lo siguiente:

a).- Adicionar un Capítulo V Bis sobre "Remuneración Ilícita", el cual contiene los artículos 237 Bis y 237 Ter del Código Penal para el Estado de Colima.

b).- Reformar los artículos 14 párrafo segundo, 50 párrafo primero, 52 párrafo primero y las fracciones I y II, 62 y 37 último párrafo; asimismo adicionar los artículos 38 Bis y 47 Bis; y derogar la fracción III del artículo 52, todos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima.

c).- Reformar los artículos 8 fracción IV; 11 fracción VI; 13 fracción III, 22 fracciones I, V y VI; 25 y 36 párrafos primero y segundo; y se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter; todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

d).- Adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

e).- Reformar los artículos 16 párrafo segundo, 18, 19 y 31, fracción primera; todos de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En cuanto a los delitos especiales que se proponen en el Código Penal para el Estado de Colima, respecto de la iniciativa en comento se abordará en primer lugar las relacionadas, bajo los incisos a) y e), por estar intrínsecamente relacionadas.

La Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, ya contiene un capítulo con delitos especiales, entre los cuales destaca, uno similar al que se propone incluir como "REMUNERACION ILÍCITA" en un nuevo artículo 237 BIS y 237 TER, en el Código Penal para el Estado de Colima.

El artículo 37 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, ya sanciona con uno a nueve años de prisión, multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público hasta por el término igual al de la pena

corporal impuesta a la persona que autorice una remuneración mayor a la del Presidente de la República. Lo anterior, se encuentra en las fracciones I y II del artículo de referencia, vinculado con el último y penúltimo párrafo del mismo numeral.

Por otro lado, ese mismo artículo 37 ya contiene un tipo penal que tipifica como delito la acción de autorizar que otro servidor público reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de dicha ley, pues excluye de responsabilidad tal hecho cuando el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos que sean compatibles en términos del artículo 24 de dicha ley; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado; o por especialización en su función a suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, lo anterior, se encuentra en las fracciones I y II del artículo de referencia, vinculado con el último y penúltimo párrafo del mismo numeral.

En este sentido, el artículo 37 también contiene la figura penal para el que autorice o reciba el pago de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo.

A los responsables de autorizar los pagos se les impondrán de uno a nueve años de prisión, multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público hasta por el término igual al de la pena corporal impuesta.

Al responsable de recibir los pagos se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, multa hasta por ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, hasta por el mismo término de la pena corporal impuesta.

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, también contiene el tipo penal que establece el delito o quien autorice o reciba el pago de los bonos o gratificaciones extraordinarias a los servidores públicos, durante el tiempo de duración de su encargo, o con motivo de la conclusión de su mandato o gestión.

De lo anterior se sigue, que con la adición propuesta del artículo 237 BIS y 237 TER, al Código Penal para el Estado de Colima, se encontrarán dos tipos

penales regulando éstas conductas, pues las mismas están tipificadas en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, desde el 27 de febrero del 2010, fecha en que fue publicado éste último ordenamiento y que resalta el hecho de que es innecesaria la reforma al Código Penal para el Estado de Colima.

Así mismo, cabe señalar que en los resolutivos del presente proyecto de dictamen, se establecen homologaciones tendientes al sistema anticorrupción, las cuales atienden el propósito de la iniciativa en estudio.

En lo que se refiere a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, no se hacen comentarios respecto de la propuesta de reforma a la Ley antes mencionada, en razón de que desde el día 28 de enero del 2017, fue publicada la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en sustitución de la Ley que se propone reformar.

Entonces, considerando que al día de hoy la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima, ha perdido su vigencia, estas comisiones se estima innecesario hacer comentario alguno.

En la propuesta de reformar el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, en las asignaciones de recursos para financiar acciones de dotación de unidades de apoyo al Gobernador del Estado, resulta inaplicable, por los argumentos previamente expresados, ya que dicha ley fue abrogada desde el 28 de enero del 2017.

En relación a la reforma de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, menciona en cuanto a la modificación al artículo 16, donde se pretende excluir algunos conceptos de la remuneración, ya está regulada la figura, pues en el artículo 6, fracción I, del mismo ordenamiento, se encuentra la definición de remuneración y sus exclusiones.

“Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Remuneración o retribución: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:

- a) *Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;*
- b) *Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;*
- c) *Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;*
- d) *Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,"*

En lo que se refiere a los incrementos al salario que propone la reforma al artículo 18 de la Ley que Fija las Bases de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, el tope de asignaciones en servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ya se encuentra previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 10, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 10.- *En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:*

I. *La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:*

a) *El 3 por ciento de crecimiento real, y*

b) *El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.*

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. *En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:*

a) *Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por*

concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos”.

En este tenor, estas Comisiones dictaminadoras, considerando los supuestos legales en mención, observa que ya existen las disposiciones jurídicas que regulan los temas de interés del iniciador, por lo que se toma en cuenta la propuesta en estudio, y resultado de ello, se proyecta en los resolutivos del presente documento.

2. La iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, señalada en la fracción II del análisis de las iniciativas, del análisis de las iniciativas; propone derogar el segundo párrafo del artículo 236 del Código Penal el cual señala:

*“**ARTÍCULO 236.** A los servidores públicos que frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando no sea delictivo, se les impondrán de uno a nueve años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización y además inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar funciones públicas cuando siendo la conducta constitutiva de delito, éste no contemple dicha inhabilitación.*

“Este delito se aplicará únicamente para los casos en que conforme a la Ley no proceda el empleo de correcciones, medidas o sanciones administrativas”.

En este tenor esta Comisión dictaminadora considera que al eliminar el segundo párrafo en mención, limita el actuar de medidas correctivas por la vía penal para sancionar el delito de abuso de autoridad, en razón que dicho precepto atañe la punibilidad únicamente en los casos que otras disposiciones legales no contemplen una sanción administrativa, así mismo dicho precepto legal, ya fue abordado cuando se realizó el análisis de la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como del Código Penal para el Estado de Colima, en la propuesta presentada por Ejecutivo Estatal, misma que coincide con el planteamiento presentado por el Diputado Héctor Magaña Lara.

En este tenor, de forma genérica se debe considerar que el tipo de abuso de autoridad se relaciona con la violencia ejercida en una persona sin causa legítima, vejlarla o insultarla; o el uso ilegítimo de fuerza.

Por lo que su redacción se relaciona con el contenido de la siguiente tesis:

“Época: Novena Época, Registro: 190051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: XXIV.3 P, Página: 1023, ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. DELITOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). El artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Nayarit, establece que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público sea cual fuere su categoría cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; a su vez, el diverso numeral 214 del propio ordenamiento dispone, entre otras hipótesis, que comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos Estatal y Municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. La lectura de las normas contenidas en los mencionados artículos 212, fracción II y 214, evidencia que tanto el tipo penal de abuso de autoridad como el de tortura requieren para su actualización de los mismos elementos, a saber: a) Un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe (estatal o municipal); b) Una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento, dado que esto último es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, así como consecuencias de las mismas; y c) Una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del Tomo XV, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.", estableció que desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dicha tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico; y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del Estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos tipos se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad referido, y por ello si se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculcado por los mismos hechos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 339/99. 31 de enero de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales.”

Propuesta contemplada en los resolutivos del presente proyecto de decreto, como resultado de los trabajos de esta Comisión dictaminadora.

3. La iniciativa presentada por la Diputada **Gabriela de la Paz Sevilla Blanco**, señalada en la fracción III, del análisis de las iniciativas; propone regular la figura de **ACOSO SEXUAL CALLEJERO**:

Que el objeto de la iniciativa en estudio es adicionar el Capítulo V denominado Acoso Sexual Callejero; el artículo 152 bis; el artículo 152 ter, 152 quáter en el Código Penal, siendo lo siguiente:

Artículo 152 BIS. A quien, por cualquier medio, realice actos de connotación sexual que impliquen ofensas, hostigamiento, intimidación, humillación, persecución o captación de imágenes o videos a una persona sin su consentimiento en la vía pública o en espacios públicos, sin que mantengan la persona acosadora y la acosada relación entre sí, se le impondrá prisión de tres a seis meses y multa por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo.

Artículo 152 TER. La pena se incrementará un tercio cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 153 QUÁTER. En el caso de los artículos de este capítulo, si el acoso sexual callejero es cometido por dos o más personas se incrementará en una mitad.

Así mismo propone reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para incluir como una atribución de la Secretaría de Educación la creación de programas y políticas públicas desde la Secretaría de Educación de la Entidad, dirigidas a concientizar sobre la problemática que implica el acoso sexual callejero, así como medidas tendientes a desincentivarlo.

En este tenor, estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con el propósito de la iniciativa en estudio, puesto que el acoso sexual callejero es una práctica tan habitual como degradante, el acoso e intimidación en las calles y centros públicos ha sido una práctica arraigada en Colima que poco se ha cuestionado y menos aún se ha hecho por eliminar.

Sin embargo se observa que el acoso sexual callejero no está tipificado como un delito en el Código Penal Federal ni en el de los estados. Sólo la capital del país considera a

las miradas y palabras lascivas como violencia sexual; mientras que la Ciudad de México prohíbe tomar fotografías o vídeos de un hombre o una mujer en el transporte público sin su consentimiento, por ello esta Comisión dictaminadora considera no dictaminar lo correspondiente a las adiciones al Código Penal, para tener más tiempo de analizar dicha propuesta.

En lo que respecta a las adiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora considera su viabilidad, en el sentido fomentar y difundir la concientización de la violencia ejercida en el acoso sexual callejero, así como las medidas tendientes a la eliminación de dicha práctica, y replantea la propuesta en estudio en uso de las facultades que confiere el numeral 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a fin de darle mayor congruencia y certidumbre al objeto de la misma la cual se proyectara en el resolutivo del presente documento.

4. Con respecto a las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, en relación al veto del Decreto No. 258 que emitió esta Legislatura, por el que se adiciona el Capítulo V denominado “PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO” al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos contra el Estado, que contiene el ejercicio de la facultad del Ejecutivo prevista en el párrafo primero del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En contexto, esta comisión dictaminadora observamos los argumentos vertidos por el Poder Ejecutivo, en relación al tipo penal “Perturbación del Orden Público”, el cual es una limitante del derecho de expresión, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en términos generales, el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho humano, para desnaturalizarlo o para privarlo de su contenido real. En lo particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el orden público como las condiciones que aseguren el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en temas similares que el uso de la expresión “u otros” adolece de imprecisión, al sostener que dar paso a la vaguedad, cobrando relevancia al tratarse de un tipo penal que no puede de manera alguna permitir o posibilitar una imposición de penas de manera analógica o por mayoría de razón (*artículo 14 constitucional*).

En conclusión, los integrantes de esta Comisión aceptamos los argumentos observados por el Ejecutivo Estatal, con la finalidad de apegarnos al principio de estricta legalidad que debe observarse en la creación de normas penales, en este orden de ideas, esta Comisión concluye dejar sin efecto lo que

corresponde a la adición del Capítulo V denominado “Perturbación del Orden Público” del Título Primero de la Sección Cuarta intitulada “Delitos contra el Estado”, integrado por el artículo 266 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, relativo al decreto 258 aprobado el día 19 de febrero de 2017.

5. La iniciativa presentada por la **Diputada Martha Leticia Sosa Govea**, señalada en la fracción V del análisis de las iniciativas, propone reformar el párrafo primero a fin de eliminar el apartado y el Capítulo V denominado “PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO” al Título Primero de la Sección cuarta de delitos Contra el Estado, integrado por el artículo 266 BIS; así como derogar el Capítulo V PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO integrado por el Artículo 266 BIS, todos del decreto 258 aprobado con fecha 15 de febrero de 2017 por la Quincuagésima Octava Legislatura.

En este tenor, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, observamos que la propuesta sujeta a análisis, es similar al veto presentado por el Poder Ejecutivo Estatal del Decreto No. 258, que emitió esta Legislatura, correspondiente a adicionar el Capítulo V denominado “PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO” al Título Primero de la Sección Cuarta de Delitos contra el Estado, en este sentido en el numeral que antecede, se aceptan las observaciones al mismo y en aras de lo anterior se toma en cuenta esta propuesta en los términos planteados por la iniciadora, con los argumentos vertidos en el numeral que antecede.

6. La iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, señalada en la fracción VI del análisis de las iniciativas, que propone homologar las reformas constitucionales en materia de corrupción, sin embargo, cabe destacar que en el presente proyecto de dictamen también se contempla una iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal relativa a reformar el Código Penal, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en materia anticorrupción, las cuales son similares en su contenido; por ello los integrantes de esta Comisión dictaminadora toman en cuenta las dos iniciativas, resultado de ello, se propone en los puntos resolutivos del presente documento.

7. La iniciativa presentada por la **Diputada Adriana Lucia Mesina Tena**, señalada en la fracción VII del análisis de las iniciativas, propone reformar el artículo 149 del Código Penal, a efecto de endurecer la penalidad del delito de abuso sexual.

Como antecedente, cabe precisar que en nuestro Código Penal Local, el delito de abuso sexual contempla una penalidad de tres meses a tres años; en los Estados de Baja California Sur y Michoacán tipifican en su legislación una penalidad de seis meses a cuatro años, mientras que el Estado de Chihuahua

se tipifica de seis meses a seis años y finalmente en el Código Penal Federal la penalidad regulada es de seis a diez años de prisión, teniendo una pena mucho más elevada.

En atención a la incidencia de este delito y partiendo del bien jurídico que protege la legislación en materia de delitos sexuales, esta Comisión dictaminadora considera necesario aumentar la penalidad vigente del delito de abuso sexual, con el objeto de contar con una disposición más justa y congruente con las demás legislaciones de las entidades federativas antes mencionadas, se determina la viabilidad de la iniciativa sujeta a análisis.

8. La iniciativa presentada por la **Diputada Martha Leticia Sosa Govea**, señalada en la fracción VIII del análisis de las iniciativas, propone otorgar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, la facultad de investigación en los casos de menores embarazadas y poder realizar la denuncia ante el Ministerio Público; así como dotar a la Secretaría de Salud del Estado de Colima, la atribución para informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cuando llegue a los centros de salud, hospitales y cualquier institución perteneciente a éste sector una menor de 14 años embarazada.

Estas Comisiones dictaminadoras reconocen el espíritu de la iniciativa, puesto que la misma permite mejorar el marco jurídico de la entidad, para fortalecer la capacidad de protección institucional hacia las niñas menores de 14 años, sobre todo a aquellas que se encuentran en situación de embarazo.

Aunado a ello, cabe precisar que con fecha 19 de octubre del año 2017, en la sala de juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, del Congreso del Estado, se realizó una reunión con las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Salud y Bienestar Social, en la que convocaron al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Licenciado Adrian Menchaca García, para analizar la propuesta de reforma a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, la cual propone adicionar como una atribución de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el vigilar y actuar cuando tenga conocimiento de embarazos en niñas y adolescentes de 14 años o menos y dar aviso al Ministerio Público en caso de encontrarlos y orientará a las menores y a sus familiares sobre los posibles delitos de los que fue víctima.

En este tenor, el procurador de protección hace mención que la fracción VII del artículo 11, de la ley en materia, establece como una de sus atribuciones, intervenir oficiosamente, con la representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados

Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, por lo que la propuesta en estudio, ya se encuentra regulada en la citada ley.

En lo que respecta a reformar la Ley de Salud del Estado de Colima, propone establecer como una atribución de la Secretaría de Salud actuar en las materias que se le descentralicen como autoridad sanitaria federal: *vigilar y actuar cuando lleguen pacientes de 14 años o menos embarazadas, dando aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para que se inicien las investigaciones pertinentes a las condiciones en que se dio el embarazo de la menor*, en aras de lo anterior se desprende, lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de Víctimas, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 109. *Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.*

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 99.”

Por otro lado, cabe citar que la norma oficial mexicana NOM-046-SSA-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, establece que las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán dar aviso al Ministerio Público con el formato que se anexa en el Apéndice Informativo 1 de esta Norma, para los efectos de procuración de justicia a que haya lugar, así mismo regula que las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán registrar cada caso y notificarlo a la Secretaría de Salud, conforme a lo establecido en el numeral 7 de esta norma y las demás disposiciones aplicables.

En aras de lo anterior, cabe señalar lo estipulado por la fracción II del artículo 6° de la Ley de Salud del Estado de Colima, el cual señala:

“ARTICULO 6°.- *Corresponderá, además, a la Secretaría:*

II.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General, esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;”

En conclusión se advierte que la propuesta de reforma a la Ley de Salud del Estado, su contenido ya se encuentra regulado por los anteriores numerales enunciados.

Por otro lado, se propone adicionar al Código Penal del Estado, en el capítulo I denominado “Violación”, que los delitos presentes en este capítulo se perseguirán de oficio y cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de su existencia o la posible comisión de los mismos, está obligada a dar aviso al Ministerio Público para que se inicie la investigación correspondiente, especialmente tratándose de menores e incapaces, por lo que esta Comisión dictaminadora observa que en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales regula en su artículo 222 lo siguiente:

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.

En este tenor, se considera que la propuesta en estudio, ya se cuenta regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo en lo que respecta en la redacción siguiente: especialmente tratándose de menores e incapaces, su regulación podría ser objeto de incertidumbre jurídica, puesto que el delito de violación es de aplicación general, y no en especial a menores

e incapaces, por ello se considera que la reforma propuesta ya se encuentra regulado en los numerales citados.

En lo que respecta al delito de violación, en todas sus formas y modalidades se encuentra contemplado dentro de los delitos de prisión preventiva oficiosa, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Punitivo local, en su artículo 8 como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 8. Delitos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.

Son delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código: homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 120; 121 en relación al 134; 122 tratándose del provocador así como su fracción II; 123 Bis; el Feminicidio, tipificado en el artículo 124 Bis; y 135; violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147; pornografía tipificado en el artículo 171 párrafos segundo y tercero; turismo sexual tipificado en el artículo 174; robo calificado tipificado en los artículos 185 apartado B) fracciones I y VIII, 186 párrafo segundo y 188 párrafo segundo, siempre y cuando se colmen las hipótesis señaladas en el artículo 185 apartado B) fracciones I y VIII.”

En conclusión, se advierte que la propuesta sujeta a análisis, ya se encuentra regulado por los anteriores numerales enunciados.

9. Con respecto a las observaciones emitidas por el Poder Ejecutivo, en relación al veto del Decreto No. 300 que emitió esta Legislatura, por el que se adiciona la fracción VI al inciso a) del artículo 185 del Código Penal para el Estado de Colima, que contiene el ejercicio de la facultad del Ejecutivo prevista en el párrafo primero del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Que una vez realizado el estudio y análisis de las observaciones emitidas por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima y por el Lic. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, respecto al Decreto número 300 que fue aprobado el día 18 de mayo de 2017, correspondiente a adicionar la fracción VI al inciso a) del artículo 185 del Código Penal para el Estado de Colima, ésta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina ser competente para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo establecido en la fracción III, del artículo 53, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Una vez remitidas las observaciones en mención, ésta Comisión acepta el argumento vertido por parte del Ejecutivo Estatal, en el sentido de que la adición en estudio es innecesaria, ya que la redacción propuesta en dicho decreto está contenida en el inciso B) del artículo 185, por lo que regularlo

como se plantea en el decreto generaría una incertidumbre jurídica al momento de aplicar la sanción y adicionarla al inciso A) es disminuir la pena de 2 a 10 años de prisión, además de que en un juicio de amparo pudiera implicar la libertad para todos esos supuestos, por ello los integrantes de esta Comisión nos sujetamos a los argumentos observados por el Ejecutivo Estatal con la finalidad de apegarnos al principio de estricta legalidad que debe observarse en la creación de normas penales, en este orden de ideas se concluye dejar sin efecto el Decreto No. 300 en lo correspondiente a adicionar la fracción VI al inciso a) del artículo 185 del Código Penal para el Estado de Colima, aprobado el día 18 de mayo de 2017.

10. La iniciativa presentada por el **Diputado Héctor Magaña Lara**, señalada en la fracción X del análisis de las iniciativas, propone adicionar el artículo 218 Bis, relativo a crear el tipo penal denominado “cobranza extrajudicial ilegal”, entendido como el cobro realizado fuera de procedimiento judicial, haciendo uso de la violencia o intimidación hacia una persona, sus bienes o derechos, requiriendo el pago de una deuda o supuesta deuda a quien funja como deudor, aval o cualquier responsable u obligado solidario.

Como antecedente, cabe señalar que en la Ciudad de México y en Veracruz, ya se encuentra tipificada la figura delictiva en estudio, y en Morelos, Nuevo León y Zacatecas existe un tipo penal dentro del Capítulo de Amenazas.

Bajo este tenor, esta Comisión dictaminadora, coincide con el iniciador a efecto de regular esta figura delictiva, puesto que con la aprobación de la misma evitaría la cobranza extrajudicial ilegal, ya que es una práctica cotidiana escuchar a las personas quejarse de la forma de cobrar que realizan algunas instituciones e incluso usurpadores de esas empresas, quienes se ostentan como funcionarios judiciales, policías e incluso intentan embargar a la gente sin tener ninguna facultad legal para hacerlo.

Por último, esta Comisión dictaminadora en uso de las facultades que confiere el numeral 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ajusta la reforma planteada a fin de evitar en la redacción del tipo penal, que su contenido haga presuponer una reclasificación, ya que esto, en una probable concesión de amparo otorgaría al delincuente diversos beneficios entre estos la libertad, una sanción baja o la no sanción de la conducta por incertidumbre jurídica, sugiriendo eliminar, reformular o sustituir la redacción típica de la conducta en cuanto a los verbos rectores de la misma y en su caso señalar para efectos de concurso que el delito tiene vida independiente de cualquier otro que se llegue a realizar, por lo que se adecua la redacción propuesta.

11. La iniciativa presentada por la **Diputada Leticia Zepeda Mesina**, señalada en la fracción XI del análisis de las iniciativas, propone reformar el Capítulo IV

del Título Séptimo denominado “Exposición de Incapaces” al Código Penal de Estado, para sustituirlo al tipo penal “Omisión de Cuidados”, con la finalidad de salvaguardar la protección de los derechos humanos y castigar a quien los agredan.

Aunado a lo anterior, esta Comisión dictaminadora observa que el objeto de la iniciativa en estudio, ya se encuentra regulado en los tipos penales de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, el cual refiere que la persona que se niegue o no cumpla con los deberes u obligaciones alimenticias respecto a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino, acreedores alimenticios, de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma o persona que tenga derecho a ello conforme a la legislación civil, se le impondrá de un año a cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de treinta a cien unidades de medida y actualización.

Así mismo el tipo penal de “Exposición de Incapaces” señala que a la persona que teniendo la obligación de cuidado de un incapaz de valerse por sí mismo, la delegue indebidamente en otra persona o institución, se le impondrán de tres meses a un año de prisión, y multa por un importe equivalente de ocho a veinticinco unidades de medida y actualización.

Consecuentemente, el tipo penal de “Omisión de Auxilio”, establece como delito que a quien omita auxiliar, dentro de lo posible y razonable, a una persona cuya vida se encuentre en peligro o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no dé aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

En este tenor, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, considera que la propuesta de la iniciativa en estudio se encuentra regulada en los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, exposición de incapaces y omisión de auxilio.

12. La iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, señalada en la fracción XII del análisis de las iniciativas, propone realizar las adecuaciones normativas, atendiendo a lo previsto por el Artículo Cuarto Transitorio de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Federal en materia de Combate a la Corrupción, de la legislación penal y orgánica de la administración pública del estado, con la finalidad de armonizar sus disposiciones a los lineamientos que determina la Federación en el marco del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales Anticorrupción, lo cual se considera viable, en el sentido de ser una armonización en materia de anticorrupción.

En el Estado de Colima, no obstante a las adecuaciones del día 27 de mayo de 2015, se publicó la reforma Constitucional, mediante decreto 223, en la que creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como instancia de coordinación entre autoridades de todos los Órdenes del Gobierno, por lo que en nuestro estado contamos con diversos ordenamientos que deben actualizarse y garantizar el cuidado de las administraciones locales y municipales, por lo que la comisión dictaminadora armoniza el fondo de su ocursio principal.

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que en el Periodo Extraordinario de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se aprobaron 7 paquetes de legislación secundaria para prevenir y combatir la corrupción, de los cuales se destaca la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, a nivel federal y local, así como las características del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional.

Asimismo, dentro de estas reformas del año 2015, que tienen por objeto integrar la Coordinación, donde expresamente el SNA coordina a actores sociales, a autoridades de los distintos órdenes de gobierno a fin de prevenir, investigar y sancionar la corrupción. También se implementa la Prevención que tiene por esencia que el SNA cuenta con diversos mecanismos que buscan prevenir los actos de corrupción, se extienden Códigos de Ética, protocolos de actuación y mecanismos de autorregulación. Por otro lado, dentro de las reformas se especifica el Control que debe tener el SNA, lo cual establece diversos instrumentos que permiten una rendición de cuentas clara y efectiva, la Plataforma Digital Nacional conformada por el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, el Sistema Nacional de servidores públicos y particulares sancionados, el Sistema Nacional de Fiscalización, el directorio de servidores públicos que participan en contrataciones públicas y las denuncias públicas por faltas administrativas y hechos de corrupción. Y por último estas reformas también contienen la sanción, donde se establecen los actos u omisiones en que pueden incurrir tanto servidores públicos como particulares, las faltas administrativas graves, faltas administrativas no graves y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Con estas adecuaciones y la promulgación de las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, se reafirma la responsabilidad del Gobierno de la República con la prevención y el combate a la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que esta Comisión que dictamina está de acuerdo totalmente con el iniciador, pues es positivo adecuar nuestro Código Penal con el fin de homologar las necesidades Federales a las Estatales y Municipales, pues el acto de corrupción no se escapa de nuestras manos por lo que debe ser regulado en todas las instancias que necesite coordinación, prevención, control y sanción, ya que los actos de corrupción depende de las personas que participan en la administración pública, es por eso que con estas adecuaciones

abren la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han posibilitado que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, en relación al Código Penal se propone reformar el Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal, para ser intitulado como “Delitos por hechos de corrupción de servidores públicos o de particulares y ejercicio indebido de funciones”, en virtud de que en el referido Título se propone la inclusión de nuevos tipos penales, así como el replanteamiento de los vigentes, con la finalidad de que se incluya y sancionen un mayor número de conductas realizadas por servidores públicos o por particulares vinculadas a hechos de corrupción.

En el Capítulo I del referido Título, denominado “Disposiciones Generales”, se alinea el concepto de servidor público al determinado por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, asimismo se establece la imposición de sanciones para cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos por ese apartado y el mecanismo para la individualización de las penas de destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, o la prohibición para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras, cuya determinación se encuentra relacionada con el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito por un servidor público o un particular.

En el Delito de Ejercicio Indebido de Funciones se amplían las hipótesis para sancionar con el objeto de delimitar la conducta de los servidores públicos, para salvaguardar el patrimonio o los intereses de las dependencias y entidades de la administración pública y el uso indebido de información o documentación que se encuentre bajo su custodia.

En el Delito de Abuso de Autoridad, se establece un catálogo más amplio para sancionar los hechos en los que pudiera incurrir un servidor público al hacer uso excesivo de su cualidad y de las facultades que la ley le otorga como representante de la Administración Pública, lesionando los derechos de los particulares o en su caso, generando un detrimento a las finanzas públicas.

En el Delito de Peculado, se contempla la conducta tradicional y se adicionan tres hipótesis novedosas, la primera que tiene como elemento la utilización de fondos públicos para fines políticos, es decir, que con esos recursos promueva su imagen, la de su superior jerárquico o en su caso, para denigrar a cualquier persona; la segunda que se encuentra directamente vinculada con la conducta, pues con ella se busca sancionar a la persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones mencionadas a cambio de fondos públicos; y la tercera relativa a penalizar la conducta de cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público, pero con la atribución para custodiar, administrar o

aplicar recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para uso propio o ajeno o les de otro destino.

En el Delito de Cohecho se incluyen sanciones para las conductas que afecten el proceso de aprobación del presupuesto de egresos, mediante la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero una comisión, dádiva o contraprestación; así como el otorgamiento ilegal de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

En el Delito de Enriquecimiento Ilícito, además de replantear el tipo penal, estableciendo su concepto y cuándo se incurre en él, se agregan como parte de los bienes motivo de delito, aquellos que adquieran los servidores públicos y los reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos cuando no los hayan obtenido por sí mismo, además se plantean mecanismos eficientes para recuperar los bienes objeto del delito.

En el Delito de Impartición de Justicia se precisan conductas que deben ser sancionadas en los casos en que las autoridades de procuración o de impartición de justicia incurran en actos u omisiones no permitidas por la ley y que redunden en perjuicios para las partes o del Estado.

Asimismo, se adicionan los siguientes tipos penales:

1. “Uso indebido de atribuciones y facultades” que se encuentre direccionada a la sanción de los servidores públicos que en uso de su carácter y de manera indebida realicen actos administrativos para otorgar concesiones, permisos, licencias de contenido económico, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, u otorgue, realice o contrate obras públicas, o contrate deuda o colocación de fondos o valores, entre otros, que pongan en riesgo la equidad entre los particulares que participan en procedimientos administrativos para prestar servicios al Estado, o se beneficie de manera indebida a alguna de ellas. Asimismo, se incluye la conducta de los particulares que soliciten o promuevan la realización de las conductas descritas y la de los servidores públicos que teniendo a su cargo fondos públicos, les den una aplicación distinta.

2. “Concusión”, que puede ser cometido por el servidor público que en uso de su carácter y a título de impuesto o contribución exija, por sí o por medio de otro, recursos o dádivas indebidas o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

3. “Intimidación” que se encuentra dirigida a sancionar a los servidores públicos que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero

denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta penal o administrativamente sancionables, o en su caso, al servidor público que con motivo de las acciones descritas realice una conducta ilícita u omita una conducta lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten.

4. “Ejercicio abusivo de funciones” relativa a la cometida por servidores públicos que teniendo información privilegiada por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido.

5. “Tráfico de Influencias” relativa a la tipificación de la conducta del servidor público que aprovechándose de su posición promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos; así como la conducta de cualquier persona que promueva el tráfico de influencias y al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones en ellos e intervenga para promover la resolución ilícita de los mismos.

6. “Transformación de activos producto del delito” relativa a sancionar a quien realice cualquier operación, procedimiento o acción para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia o destino de los activos, beneficios económicos, efecto o ganancias obtenidas a través de cualquier actividad ilícita.

Por lo que respecta a las reformas a la Ley Orgánica de de la Administración Pública del Estado de Colima, se propone adicionar un Título Cuarto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en el que se contemple a la Contraloría General del Estado, como el Órgano Interno de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con excepción de entidades paraestatales que por su estructura y funciones requieran de órganos internos de control propios.

En ese sentido, se dota a la Contraloría General del Estado de las facultades correspondientes para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar las consideradas como no graves; y en su caso, dar parte al Tribunal de Justicia Administrativa o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tratándose de faltas administrativas graves o hechos delictivos, respectivamente.

Asimismo, se prevé generar un marco que permita la efectiva coordinación de la Contraloría General del Estado y en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, con el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, produciendo sinergia en beneficio de las acciones y

políticas que se instrumenten en la entidad como efecto de la estrategia frontal de la Administración Pública Estatal en combate a la corrupción.

En esta línea de acciones, se establece también la obligación de los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales y a más tardar en el mes de enero, deberán entregar los informes correspondientes al titular de la referida Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control, las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las sanciones correspondientes, las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Lo anterior, con la finalidad de contar con una vigilancia estricta de las actividades y funciones que realicen los funcionarios encargados del control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública y generar acciones que logren mejorar la gestión pública.

Es importante señalar que gran parte de lo que se propone, específicamente lo que tiene que ver con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las respectivas Leyes Orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En aras de lo anterior, estamos seguros que con la aprobación de la iniciativa referida, se homologarán las reformas constitucionales en materia de corrupción, atendiendo primordialmente los razonamientos lógicos-jurídicos del iniciador, mismas que coincidimos en el análisis de la iniciativa.

Por otro lado esta Comisión dictaminadora, considera necesario reformar la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en atención a la homologación respecto al tema la Contraloría Municipal, por ello se incluye en el presente proyecto de dictamen.

TERCERO.- Es importante volver a referir que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es responsable de emitir el dictamen

correspondiente y asimismo coincide parcialmente con cada una de las propuestas presentadas por los iniciadores, ya que no todas cuentan con una viabilidad jurídica sustentada y motivada, a efecto de poder reformar nuestro Código Penal para el Estado de Colima, por ello es que se analizaron en diversas reuniones de trabajo, con la participación de personal jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, Asesores Jurídicos de los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como la Dirección Jurídica de esta Soberanía.

Finalmente se realizó un trabajo en conjunto y de forma coordinada con los responsables de la aplicación del Código Penal multicitado, dejando como resultado el resolutivo del proyecto de dictamen. En este sentido consideramos que el objetivo de los iniciadores, es velar por los intereses de los colimenses, por lo que esta Comisión dictaminadora, después de haber realizado un profundo análisis jurídico de cada de las propuestas, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó elaborar un sólo proyecto en el que incluyamos lo más conducente y apropiado de las iniciativas, para que sigan prevaleciendo los trabajos de esta Soberanía y sigamos teniendo los mejores resultados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea, para su aprobación el siguiente:

D E C R E T O

PRIMERO.- Se reforman los artículos 119; 149; la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo; 233; la numeración y el último párrafo del 233 Bis, que pasa a ser el 233 Bis 2; la denominación del Capítulo II, del Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo; 234; 235 párrafo segundo; 236; 237; 237 Bis párrafo tercero; 238; 239; 240; 241 párrafo primero; 242 párrafo primero; **se adiciona** el artículo 218 Bis; los artículos 233 Bis; 233 Bis 1; el Capítulo XI, al Título Primero, de la Sección Tercera, del Libro Segundo con los artículos 242 Bis y 242 Bis 1; Capítulo XII del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 2; Capítulo XIII del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 3; Capítulo XIV del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 4; Capítulo XV del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 5; el Capítulo XVI del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo con el artículo 242 Bis 6; y **se derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 218, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 119. Delitos de querella necesaria.

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querella del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS, rapto tipificado en el artículo 162, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado A) fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, cobranza extrajudicial ilegal tipificado en el artículo 218 Bis y en los que así lo prevea este Código.

ARTÍCULO 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de **seis meses a cuatro** años y multa por el importe equivalente de cien a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 218 [...]

SE DEROGA

SE DEROGA

[...]

ARTÍCULO 218 Bis.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas unidades diarias de medida y actualización, a la persona física o moral, que personalmente o por interpósita persona lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Se entenderá por cobranza extrajudicial ilegal el cobro realizado fuera de procedimiento judicial haciendo uso de la violencia o intimidación, hacia una persona, sus bienes o derechos, requiriendo el pago de una deuda o supuesta

deuda a quien funja como deudor, aval o cualquier responsable u obligado solidario.

Si se actualiza además cualquier otro tipo penal, se aplicarán las reglas de concurso de delitos señaladas en éste Código.

TÍTULO PRIMERO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN
DE SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES
Y EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 233. Para efectos de este Título son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los órganos estatales autónomos previstos en Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Se reputarán también como servidores públicos a quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino independientemente de la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y

- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 233 Bis de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 234, 237, 238, 239, 234 y 242 Bis 5 del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 233 BIS. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Artículo 233 BIS 1. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 236, 238 y 242 Bis 3 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 233 BIS 2 [...]

[...]

[...]

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de las cuotas, aportaciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO II EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 234. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejercza sus funciones sin haber tomado posesión legítima;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión a sabiendas que se ha revocado su nombramiento, que se le ha suspendido o destituido;
- III. Haga uso indebido de documentos o información contenida en formato, físico o electrónico, a los que tenga acceso;
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos estatales autónomos, del Poder Legislativo o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades; o
- V. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, niegue, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso mediante los archivos físicos o electrónicos que se encuentren en la base de datos o en cualquier medio electrónico, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I y II de este artículo se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Al infractor de las fracciones III y IV de este artículo se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Al infractor de la fracción V de este artículo se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Cuando en el ocultamiento o ante la negativa de proporcionar información o documentos mediara solicitud o requerimiento de autoridad judicial o administrativa dentro de juicio o procedimiento llevado en forma de juicio, las sanciones impuestas en el párrafo anterior se aumentaran en un tercio.

ARTÍCULO 235 [...]

Al autor de este delito se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, o multa por un importe equivalente de cien a trescientas **veces el valor diario** de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 236. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;
- V. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

- VI. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VII. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- VIII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;
- IX. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente;
- X. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; o
- XI. Cuando frente a los particulares y en razón de sus funciones, los medios o autoridad que éstas les otorguen, cometan o encubran cualquier acto ilegal aun cuando no sea delictivo.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y VI a VIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones VI a VIII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones V, IX, X y XI se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 237. Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier

otra cosa perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades; o
- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones federales para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 237 BIS [...]

[...]

Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de los recursos públicos antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le

impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 238. Cometen el delito de cohecho:

- I. El servidor público que directa o indirectamente solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier otro beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con su empleo, cargo o comisión;
- II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio, en forma directa o indirecta, para que el servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y
- III. El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:
 - a. La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que corresponde por el ejercicio de su encargo; o
 - b. El otorgamiento ilegal de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

ARTÍCULO 239. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 240. Son delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia, los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

- IV. Actuar parcialmente asuntos de su competencia con solo una de las partes, con el ánimo de obtener un beneficio o causar un perjuicio;
- V. Retardar o entorpecer, aún sea por negligencia, la procuración o administración de justicia;
- VI. Ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;
- VII. Comunicar a las partes cualquier providencia decretada en su contra fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- IX. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas o a disposición del ministerio público, de un juez o en virtud de sentencia;
- X. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
- XI. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- XII. No cumplir una disposición legal que debidamente se les comunique por su superior, o por quien en razón de sus funciones esté obligado a obedecer, después de haberse agotado las medidas administrativas tendentes a procurar su cumplimiento;
- XIII. Imponer cualquier prestación indebida en lugares de detención o internamiento;
- XIV. Ordenar la detención de un servidor público, con fuero, cuando dicha orden sea ejecutada sin habersele retirado;
- XV. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido;
- XVI. Omitir denunciar, cuando por razón del cargo esté obligado a promover la misma u omitir la persecución de delitos y delincuentes;
- XVII. Delegar funciones judiciales a subalternos, sin causa legal;

- XVIII. Dilatar de forma injustificada el otorgamiento de providencias precautorias, medidas cautelares o medidas de protección con el ánimo de proteger o afectar a alguien;
- XIX. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o
- XXI. Retardar o entorpecer dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con respecto al delito de feminicidio.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VIII, IX y XIV se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, IXX, XX y XXI se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 241. Se impondrá de tres a siete años de prisión, y multa por un importe equivalente de trescientas a seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al servidor público que en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos físicos o electrónicos o en la base de datos.

[...]

[...]

ARTÍCULO 242. Se sancionará de dos a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas **veces el valor diario** de la unidad de medida y actualización a quien:

I a la IV [...]

CAPÍTULO XI

USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 242 BIS. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que ilícitamente:
 - a. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado;
 - b. Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
 - c. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Estatal;
 - d. Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; o
 - e. Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.
- II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:
 - a. Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento; o
 - b. Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.
- III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; o
- IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio, el servicio público o de otra persona, participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 242 BIS 1. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

- I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o
- II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XII CONCUSIÓN

ARTÍCULO 242 BIS 2. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa

de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XIII INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 242 BIS 3. Comete el delito de intimidación:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación local aplicable en materia de responsabilidades administrativas; o
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XIV EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 242 BIS 4. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XV TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 242 BIS 5. Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 224 Bis 4 de este Código; o
- IV. Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO XVI TRANSFORMACIÓN DE ACTIVOS PRODUCTO DEL DELITO

ARTÍCULO 242 BIS 6. Comete el delito de transformación de activos producto del delito quien realice cualquier operación, procedimiento o acción para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia, el origen o destino de los activos, beneficios económicos, efecto o ganancias obtenidas a través de cualquier actividad lícita, mediante la ejecución de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Realice la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos son producto del delito, con el propósito de transformar bajo cualquier forma el origen ilícito de estos;
- II. Administración, oculte o disimule de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- III. Adquiera, obtenga, o posea bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- IV. Realice la integración o reinversión de cualquier bien producto del delito;
- V. Constituya o simule cualquier tipo de sociedad; o
- VI. Ayude bajo cualquier forma o asesore a quienes estén involucrados en la comisión del delito, a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Al que cometa el delito de transformación de activos producto del delito se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

SEGUNDO.- Se aceptan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, en lo que corresponde a la aprobación del decreto No. 258 aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado con fecha 15 de febrero de 2017, para quedar como sigue:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV del artículo 134; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 183; los incisos A) y B) del artículo 185; el párrafo primero del artículo 186; el párrafo primero del artículo 187; el párrafo primero del artículo 188, y el párrafo primero del artículo 188 BIS; asimismo se **adicionan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 134; el artículo 135 BIS; el artículo 152 BIS; los párrafos tercero y cuarto del artículo 216; todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134 [...]

I y II [...]

III. Con ventaja, cuando el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

IV. Con traición, consistente en violar la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza;

V. Cuando exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el agente comete el hecho por pago o prestación prometida o entregada;

VI. Cuando se cometa dolosamente en contra de miembros de las fuerzas armadas, servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas;

VII. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística;

VIII. Cuando se cometa dolosamente y el sujeto pasivo haya sido periodista, miembro de las fuerzas armadas, servidor público integrante de las instituciones de Seguridad Pública, de procuración o administración de justicia, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión del delito y éste se haya cometido con motivo de sus funciones;

IX. Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte; o

X. Cuando se cometa dolosamente en contra de una persona menor de dieciocho años de edad.

Artículo 135 BIS.- Cuando los delitos de homicidio o lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar heridas o muertas, se aumentarán las sanciones correspondientes hasta en cinco años la pena de prisión, y la multa hasta en cien unidades de medida y actualización.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 152 BIS. Se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización, al que dentro del espacio u ámbito laboral de forma persistente infunda miedo, intimidación o angustia a un trabajador, jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, causando perjuicio laboral, o induzca a la renuncia del mismo u ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral de la víctima.

Sin ser una enumeración restrictiva, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

- I. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes del trabajador;
- II. Toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre;
- III. Todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad del trabajador;
- IV. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia, mediante la descalificación, carga excesiva de trabajo, cambios permanentes de horario y cualquier otra forma de producir desmotivación laboral, y
- V. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador, como la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

En caso de que el hostigador sea un servidor público además de la pena mencionada se le destituirá de su cargo, y se le inhabilitará para ocupar otro de carácter público.

ARTÍCULO 183 [...]

[...]

[...]

[...]

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta unidades de medida y actualización, se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de treinta a sesenta unidades de medida y actualización;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa unidades de medida y actualización, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a cien unidades de medida y actualización;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas unidades de medida y actualización, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de noventa a cuatrocientas unidades de medida y actualización;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientas pero no de dos mil unidades de medida y actualización, se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cuatrocientas a mil quinientas unidades de medida y actualización;

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil unidades de medida y actualización, se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil quinientas unidades de medida y actualización; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de **dos a seis** años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinticinco unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 185 [...]

A) Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I a la V [...]

B) Se impondrán de seis a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado:

I a la IX [...]

[...]

[...]

ARTÍCULO 186. Al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá de seis a veinte años de prisión y multa por un

importe equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

[...]

ARTÍCULO 187. Se equipara al delito de robo y se impondrá de seis a veinte años de prisión y multa por un importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, al que teniendo conocimiento y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I a la IX [...]

[...]

ARTÍCULO 188. Al que se apodere ilegalmente de cobre o algún otro metal utilizado en instalaciones eléctricas, hidráulicas, agua potable, gas, drenajes, partes de equipamiento urbano, industrial o agrícola; se le impondrá de seis a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de setenta y cinco a cien unidades de medida y actualización.

[...]

ARTÍCULO 188 BIS. Al que se apodere ilegalmente de implementos agropecuarios, maquinaria y equipo agrícolas, productos o subproductos de las actividades agropecuarias, o algún otro bien material del sector productivo del medio rural, o de la industria rural; se le impondrá de seis a quince años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

[...]

ARTÍCULO 216 [...]

[...]

Asimismo, al familiar que omita auxiliar a un adulto en plenitud estando obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de ello ponga en peligro su vida, salud o integridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y multa por un importe equivalente de cien a trescientos días de salario mínimo.

Si con motivo de la omisión de auxilio dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte del adulto en plenitud, se impondrá al familiar la pena de prisión y la multa señalada en el párrafo tercero del presente artículo.

TERCERO.- Se aceptan las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo que en consecuencia, se deja sin efecto el decreto No. 300 aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado el día 18 de mayo de 2017.

CUARTO.- Se reforma el artículo 19; las fracciones XVI y XXII del artículo 35; se **adiciona** el Título Cuarto integrado por un Capítulo Único y los artículos 47, 48 y 49; y se **deroga** el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XVI del artículo 13 y el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 10.- [...]

(DEROGADO)

Artículo 13.- [...]

I a la XV [...]

XVI. (DEROGADO)

XVII [...]

Artículo 19. La Administración Pública Centralizada contará con los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento conforme a los lineamientos que para dicho efecto emita la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo deberán actualizarse permanentemente. Los manuales de organización y sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de Administración y Gestión Pública.

Artículo 35 [...]

I a la XV [...]

XVI. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado y las policías municipales, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

XVII a la XXI [...]

XXII. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía General del Estado y a los Municipios, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;

XXIII a la XXVI [...]

Artículo 37. (DEROGADO)

TÍTULO CUARTO

Del Control Interno de la Administración Pública del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Del Control Interno de la Administración Pública del Estado

Artículo 47. El control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado estará a cargo de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de que las entidades paraestatales que por su estructura y funciones así lo requieran, cuenten con sus propios órganos internos de control.

La Contraloría General del Estado es la unidad administrativa, adscrita a la Oficina del Gobernador, dotada de autonomía técnica y de gestión, responsable del control, evaluación, auditoría y fiscalización interna de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, competente para vigilar la actuación de los servidores públicos que la integran y en su caso aplicar las sanciones que correspondan derivadas de responsabilidad administrativa; cuya organización, procedimientos y atribuciones serán las que determinen las leyes, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

A la Contraloría General del Estado, además de las funciones previstas en el párrafo anterior, le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I.** Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las dependencias y entidades competentes la

expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

- III. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado;
- IV. Supervisar y fiscalizar el ejercicio del gasto público y su congruencia con los presupuestos de egresos, establecer las bases generales para la realización de auditorías, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas últimas;
- V. Vigilar el cumplimiento, por parte de la Administración Pública del Estado, de las disposiciones en materia de planeación, control interno, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Administración pública; así como los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación y la Administración Pública del Estado, de donde se deriven fondos federales y de la Administración Pública Estatal con los municipios de la Entidad, de donde se derive la inversión de fondos estatales;
- VI. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de las disposiciones en materia de desarrollo administrativo, planeación y administración de recursos humanos, contratación de personal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con las normas de control de gasto en materia de servicios personales;
- VII. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- VIII. Fiscalizar que Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, control interno, contratación de adquirentes, arrendamientos, servicios y

ejecución de obra pública, programas agropecuarios, conservación, uso, destino , afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública del Estado;

- IX.** Designar y remover a los auditores externos de la Administración Pública del Estado, así como normar y controlar su desempeño;
- X.** Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental, a los supervisores y comisarios de la propia Contraloría General del Estado ante las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado centralizada; así como normar y controlar su desempeño;
- XI.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de la Administración Pública del Estado quienes dependerán de la Contraloría General del Estado; así mismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarían la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Órganos Jurisdiccionales competentes de acuerdo a la legislación aplicable.
- XII.** Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;
- XIII.** Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV.** Informar periódicamente al Gobernador, así como al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, sobre el resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;
- XV.** Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos del Estado, verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes, así como, registrar la información sobre las sanciones administrativas que en su caso les hayan sido impuestas, de conformidad a la legislación aplicable. También, coordinar el programa de contraloría social y normar el proceso de entrega recepción al término del periodo constitucional del

Poder Ejecutivo, así como en los casos de sustitución de titulares de las dependencias y áreas de trabajo;

- XVI.** Atender las quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares, por actos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- XVII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control de la Administración Pública Paraestatal del Estado; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Establecer mecanismos internos para la Administración Pública del Estado que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XIX.** Proponer a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, la expedición de disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado y la Ley de Obra Pública del Estado y sus respectivos reglamentos;
- XX.** Coadyuvar con la Secretaría de Administración y Gestión Pública en la definición de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de la Administración Pública del Estado;
- XXI.** Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública del Estado para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso

por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

- XXII.** Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima les otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;
- XXIII.** Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública del Estado;
- XXIV.** Coadyuvar con la Secretaría de Fomento Económico para la emisión de normas, lineamientos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXV.** Formular el Código de Ética de los servidores públicos del gobierno del Estado y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;
- XXVI.** Formular las normas, políticas, lineamientos y demás ordenamientos para vigilar el cumplimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de las disposiciones en materia de presupuestación, fiscalización, ingresos, gasto, contabilidad gubernamental, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y contrataciones; y
- XXVII.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 48. La Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de las entidades paraestatales, serán responsables de supervisar la implementación del control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen especial de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

La Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de las entidades paraestatales, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXII del artículo 47, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción, control interno y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y la misma Contraloría General del Estado respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría y control interno de la Contraloría General del Estado y, en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, formarán parte del Sistema Nacional de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y las mejores prácticas que considere el referido sistema.

Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Contraloría General del Estado y, en su caso, de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, a más tardar el mes de enero entregarán informes al titular de la referida Contraloría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, tanto las dependencias y entidades, así como la Contraloría

General del Estado, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la Contraloría General del Estado y, en su caso, los órganos internos de control de la Administración Pública Paraestatal integrarán comités de control y desempeño institucional en la Administración Pública del Estado, para el seguimiento y evaluación.

Artículo 49. Las relaciones entre la Administración Pública Centralizada y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría de Administración y Gestión Pública y la Contraloría General del Estado, estarán facultadas para emitir criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

QUINTO.- Se adiciona la fracción IV y se recorre el orden de las demás fracciones del artículo 59; la fracción V y se recorren el orden de las subsecuentes fracciones del artículo 60 Bis 1; la fracción XIII y se recorre el orden de las siguientes fracciones del artículo 63; todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- [...]

I. a III.- [...]

IV.- Podrá promover programas educativos enfocados en la concientización de la violencia ocasionada por el acoso sexual callejero, entendido éste como aquellas prácticas de connotación sexual, ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos, que vulneran la dignidad de la víctima; así como programas dirigidos a la sociedad en general para combatirlo;

V.- Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la Violencia contra la Mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

VI.- Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativos de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;

VII.- Implementar campañas publicitarias que orienten a la erradicación de la Violencia contra la Mujeres;

VIII.- Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de los géneros en igualdad de condiciones en todas las etapas del proceso educativo;

IX.- Garantizar el derecho de los géneros en igualdad de condiciones la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

X.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la Violencia contra la Mujeres en los centros educativos;

XI.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujeres;

XII.- Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XIII.- Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XIV. Capacitar y sensibilizar, en forma permanente, al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos 30 sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos;

XV.- Establecer como un requisito de contratación a todo el personal docente el no contar con algún antecedente de Violencia contra la Mujeres;

XVI.- Presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género;

XVII.- Notificar en su calidad de garante en materia de violencia de género, a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento; y

XVIII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS 1.- [...]

I. a IV.- [...]

V.- Podrá promover en coordinación con otras dependencias, programas culturales encaminados a la concientización de la violencia generada por el acoso sexual callejero, así como medidas para eliminarlo;

VI.- Elaborar programas artísticos y culturales, que difundan y promuevan una cultura de la igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Formular, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las mujeres para su empoderamiento y desarrollo integral a través de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas;

VIII.- Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia en los centros de promoción de la cultura o en los espacios donde se desarrollen las actividades culturales y artísticas; y

IX.- Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- [...]

I. a XII.- [...]

XIII.- Podrá fomentar y difundir la concientización de la violencia ejercida en el acoso sexual callejero, así como las medidas tendientes a la eliminación de dicha práctica;

XIV.- Realizar conjuntamente con las instancias del Sistema Estatal, de manera periódica el diagnóstico y otros estudios complementarios con perspectiva de

género sobre los Derechos Humanos de las Mujeres y de todas las formas de violencia en contra de ellas;

XV.- Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres receptoras de violencia de género,

XVI.- Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y

XVII.- Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

SEXTO.- Se reforma el artículo 77 y la fracción XV del artículo 78; y se adiciona la fracción XVI, haciéndose el corrimiento respectivo, pasando la actual fracción XVI a ser fracción XVII del artículo 78 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.- La Contraloría municipal tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Municipio y de las dependencias y entidades que conforman su Administración Pública, centralizada y paramunicipal. El titular de la Contraloría municipal será nombrado por el Cabildo, a propuesta del Presidente municipal, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

La Contraloría municipal estará dotada de autonomía técnica y de gestión, y ejercerá las facultades que a los órganos internos de control confiere el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 78.- [...]

I a la XIV. [...]

XV. Solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que participen con el tesorero y el presidente municipal en el cumplimiento de las observaciones que formule el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior Gubernamental del Estado;

XVI. Observar y aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XVII. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos del ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, sin perjuicio de lo siguiente.

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a que hace referencia el presente Decreto con relación a las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las respectivas Leyes Orgánicas de la Fiscalía General y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, en los términos que al afecto dispongan.

La derogación de la fracción XVI del artículo 13 y del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

TERCERO. Los procedimientos legales, administrativos, de control interno, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, los continuará conociendo la Contraloría General del Estado o la autoridad competente, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima, entrarán en vigor a partir del nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que al efecto se emita de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 08 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” Número 63 del 07 de noviembre de 2015, en tanto continuarán aplicándose las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima de conformidad al artículo transitorio anterior, para el caso en que las reformas o adiciones contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas o adiciones, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

SEXTO. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Las Comisiones que suscriben solicitan que de ser aprobado el presente dictamen, se emita el Decreto correspondiente.

A T E N T A M E N T E

Colima, Colima, 30 de octubre de 2017

Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales

Dip. Héctor Magaña Lara
Presidente

Dip. Julia Licet Jiménez Angulo
Secretaria

Dip. Joel Padilla Peña
Secretario

Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos

Dip. Santiago Chávez Chávez
Presidente

Dip. Nicolás Contreras Cortés
Secretario

Dip. Julia Licet Jiménez Ángulo
Secretaria

Dip. Riult Rivera Gutiérrez
Vocal

Dip. Federico Rangel Lozano
Vocal

Comisión de Salud y Bienestar Social

Dip. José Guadalupe Benavides Florian
Presidente

Dip. Juana Andrés Rivera
Secretaria

Dip. Adriana Lucía Mesina Tena
Secretaria

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen elaborado por las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos; y de Salud y Bienestar Social, por medio del cual se reforman, adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

"AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIM